--- Trelew, 19 de Agosto de 2024.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.- Antecedentes.**----------

--- Mediante la sentencia definitiva N° 14/2024 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 y 765 y 766 CCyC e hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de F. T. SAS y M. L. G., condenando solidariamente a éstos a que le paguen en el plazo de 10 dias a F. O. B. la suma que surja de la liquidación. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. --- Los codemandados F. T. S.A.S. y M. L. G. apelaron la sentencia mediante escritos ID 1421784 y 1421779, respectivamente y, concedidos ambos recursos, expresaron sus agravios mediante ID 1431391 e ID 1431400 de los que se corrió el traslado correspondiente, siendo contestados por el actor mediante ID 1441406.----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 25/06/2024 (hs. 140/159vta.) y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 33/2024, SDL esta Sala revocó integrantemente la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por el Sr. F. O. B. en contra de F. T. SAS y M. L. G.. Impuso las costas de ambas instancias al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1562698, el actor interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.----------

--- **II.- Agravios**: ----------

--- A partir del capítulo IV del escrito casatorio (hoja 31), y con el título “errónea apreciación de la prueba producida”, el recurrente desarrolla los agravios.----------

--- Inicialmente plantea que la sentencia de esta Alzada yerra en cuanto a la apreciación de las pruebas producidas en el expediente, de la cual se deriva en conclusiones que nada tienen que ver con el litigio o el actor.----------

--- Transcribe una porción de la sentencia y luego analiza la declaración testimonial de la Sra. A., señala que el magistrado recabó un trasfondo del ámbito laboral que si bien según su criterio no podría ser tal, lo cierto –dice- es que son hechos que sí ocurren, más allá de ser una hipótesis traída por el juzgador.----------

--- Plantea que el juzgador no comprende cómo la testigo que relata las irregularidades que ocurrían en aquella hostería no hizo ningún reclamo laboral tras desvincularse, razonando que desconoce absurdamente el temor de muchos trabajadores, y en especial en el rubro hotelería, de no volver a conseguir trabajo luego de pasar por un proceso judicial con su anterior empleador.----------

RT

--- Alega que su parte no cree que el Juez no conozca los abundantes casos de manipulación o violencia psicológica en el ámbito laboral, y que muchos trabajadores deben abandonar sus trabajos con el fin de dejar de padecer aquellas situaciones que ocasionan perjuicios y/o malestares sin ejercer sus derechos laborales.----------

--- Refiere que los relatos de los testigos D. y C. y los co-demandados dan cuenta que, en el afán por intentar acreditar que el actor cumplía con una jornada laboral de cuatro horas, develan la imposibilidad de determinar si la supuesta jornada era de 00:00 a 04:00 o bien, de 04:00 a 08:00hs. Alega que ante esa imposibilidad, recurren a mencionar por primera vez durante el proceso en sus respectivos memoriales que el Sr. Y. C. y el actor rotaban en forma periódica en el horario laboral, lo que –a su criterio- no solo es falso, sino que constituye un hecho traído a juicio en la etapa recursiva.----------

--- Sostiene que no se ha valorado y revisado de manera integral y conjunta la prueba presentada en el expediente, cuando se determina que los testigos de la demandada resultan convincentes.----------

--- Añade que la Sra. A. dijo en su testimonial que todos los trabajadores eran multiuso en el lugar de trabajo, por lo que infiere que es dable presumir que el actor también lo era, y que no se probó en autos la concurrencia de otro empleado en el horario de trabajo del Sr. B. que se ocupara de las necesidades de los huéspedes en horario nocturno o que sirviera el desayuno antes de las 08:00 o que atendiera nuevos huéspedes.----------

--- Puntualiza que los camaristas no cotejaron en su conjunto la prueba aportada por las demandadas, y que tuvieron especialmente en cuenta los dichos de los testigos D. y M. los que son contradictorios entre sí, además de relatar hechos aislados. ----------

--- Plantea que los camaristas incurren en contradicción al valorar y ponderar los dichos de los amigos del Sr. G. C., no encontrando subjetividad alguna en sus testimonios, pero sí esbozan evidente arbitrariedad sobre el testimonio de una ex empleada de la hostería, quienes concluyeron que tiene subjetividad por el simple hecho de haber manifestado no tener sentimiento alguno respecto a C., quien no es parte en el caso de autos.----------

--- Arguye que la valoración de la prueba resulta absurda y evidente, producto de una ponderación arbitraria, incurriendo en una grosera desinterpretación. Indican que los magistrados intervinientes soslayaron arbitrariamente el testimonio conducente del Sr. L., quien dio suficiente razón de sus dichos, así como también lo hizo la Sra. A. ampliando su testimonio a las vastas irregularidades que sufrieron en calidad de trabajadores.------

--- Finalmente, expone que la sentencia resulta arbitraria en tanto omitió considerar la prueba testimonial en su totalidad, sin brindar fundamentos que justifiquen su tratamiento parcial, atentando contra el derecho de defensa al no haberse ponderado que las demandadas denunciaron hechos contradictorios entre la primera y segunda instancia del proceso.----------

--- **III.- Análisis formal del recurso.**----------
--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo), estableció que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.----------
--- En el escrito casatorio ID 1562698 si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas tienen un número inferior de renglones a los establecidos en el punto 1 del Anexo del citado Acuerdo.----------
--- La carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los artículos 289 y 291 inc. “e” ambos del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son el art. 34 inc. 4, 291 inc. d y e del CPCC y los arts. 18 inc. 9, 44 y 46 de la Constitución Provincial y arts. 9, 78, 11 de la LCT y arts. 18 y 19 de la Constitución Provincial.----------
--- También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. 2 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Tribunal.----------
--- Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo III, escrito ID 1562698), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.----------
--- IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC).----------
--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------
--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------
--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su

disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para valorar la prueba producida en la causa, conforme a los hechos alegados por las partes en la etapa postulatoria.----------

--- Al respecto, cabe puntualizar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso “La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades” (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------

--- En el caso de autos, la recurrente cuestiona la ponderación de la prueba testimonial rendida, sosteniendo que los camaristas soslayaron, arbitrariamente, los testimonios de L. y A. A su vez, pretende restar eficacia convictiva a las declaraciones de D. y M., mediante argumentos que evidencian una simple discrepancia, que resulta ajena al remedio extraordinario incoado. Así, sostiene que “la sentencia de marras peca groseramente en cuanto a la apreciación de las pruebas producidas en el expediente y deriva conclusiones, teorías e hipótesis absurdas sobre cuestiones que nada tienen que ver con el litigio o con el actor” y luego efectúa reflexiones de carácter personal que se alejan de la valoración concreta y expresa de los dichos de los testigos, manifestando “…como si desconociera absurdamente el temor de muchos trabajadores, en especial de rubros específicos como el de hotelería, de no volver a conseguir trabajo luego de pasar por un proceso judicial con su anterior empleador”. También refiere que los testigos D. y M. resultan “claramente contradictorios entre sí, además de relatar hechos aislados, sucedidos 2 o 3 veces según refiere el testigo M., resultando en lo absurdo de tener con ello acreditada la categorización y extensión de jornada laboral”. Finalmente, señala que “la absurdidad en la valoración de la prueba es evidente y por tanto es dable revertir una conclusión sentencial producto de la ponderación arbitraria de la prueba, pues se ha incurrido en una grosera desinterpretación”.----------

--- La valoración del material probatorio, es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, “BJL c/Cartellone - Trevi -Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple dado que simplemente declama la absurdidad en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados.----------

--- En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas

discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352). ----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- En el presente caso, la interpretación de la declaración de los testigos D., M., A. y L. que surge de la sentencia puesta en crisis no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.----------

--- Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el *sub júdice* no consta esa demostración.----------

--- No puede decirse que el pronunciamiento impugnado adolezca de “absurdo” ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121). ----------

--- Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, - supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.----------

--- La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta-----

--- En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada;

RT

pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- El actor resta eficacia convictiva a algunos testigos y destaca las declaraciones de otros, alegando que se incurrió en absurdo en la interpretación efectuada por el tribunal, pero dicha aseveración carece de motivación, constituyendo expresiones sin contenidos y expresadas retóricamente.----------

--- Al respecto, tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: "… . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ... si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra "*Códigos* …", T. III, Edit. Abeledo Perrot, 1989, pág. 613, señala, con citas de la Corte de la Prov. Bs. As., que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba, para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).----------

--- Resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso. Si se imputa absurdo en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCh.) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCh.) (conf.: Juan C. Hitters, "*Recursos Extraordinarios y de la Casación*", pág. 609, STJ sentencia N° 03/S.R.E./2010.----------

--- El incumplimiento de estas cargas hacen de la casación un recurso inadmisible.--------

--- Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución

cuestionada.----------

--- **IV**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1562698 contra la sentencia definitiva Nº 33/2024 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO	GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 045 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

M.R.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a FERRERA JORGE ENRIQUE - FERREYRA DIEGO EDUARDO - JAVIER DOMINGUEZ - B., IVANA MARIEL - ORELLANO, FLORENCIA ANTONELLA -